



### AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202651 00** FORMULADA EMELINA JIMÉNEZ JAIMES, CONTRA EL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**72-2016-00675-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
Secretaria

**Elabora Carlos Estupiñan**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Emelina Jiménez Jaimes contra el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias la ciudad, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 07-2016-00675-00.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La acción de tutela**

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial convocada; por tanto, solicita que se ordene al funcionario que continúe el desarrollo procesal del asunto.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Expone que es demandante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 07-2016-00675-00 que cursa actualmente ante el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá.

Manifiesta que, en auto del 28 de enero de 2020, le fue adjudicado el bien inmueble ubicado en la Carrera 71 F N° 116<sup>a</sup>-77 en calidad de acreedora.

Alude que, hasta la fecha no ha sido posible materializar la entrega del referido bien, a más que el Juzgado fustigado se ha negado a realizar la diligencia ordenando para ello, la comisión de la misma ante diferentes entidades, situación que en su sentir retrasa aún más la entrega del bien objeto de adjudicación.

Considera necesario que el Juez de conocimiento realice la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a fin de continuar con la mora judicial, situación que vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

## **2. Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La funcionaria convocada se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales de la promotora, por el contrario, las actuaciones emitidas al interior del asunto lo fueron acorde a las disposiciones normativas generales y especiales para la entrega del bien inmueble requerido, máxime que la determinación de comisión no fue objeto de reparo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.-Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es

competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

#### **4.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

**4.1.-** La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

**4.2.-** - Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene:

*“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.*

*En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la*

*inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.*

*En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.*

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”<sup>1</sup>.*

De acuerdo a lo anterior, si bien se cumple con el requisito de relevancia constitucional porque se involucra el derecho al debido proceso, no sucede lo mismo con el de subsidiariedad, pues la parte demandada no reparó a través del recurso ordinario de reposición la decisión adoptada por el Juzgado fustigado en auto del 24 de marzo de 2021 y 17 de noviembre presente por medio del cual se ordenó la comisión para la diligencia de entrega del bien objeto de adjudicación, es decir, no utilizó los mecanismos de defensa ordinarios que tenía a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera lesiva, siendo aquel, el momento oportuno para exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir la determinación que considera lesiva.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte una mora judicial injustificada en tanto, el Juez fustigado ha desarrollado las etapas procesales necesarias para el desarrollo de la diligencia de remate<sup>2</sup>, posterior a ello la aprobación de la almoneda<sup>3</sup>, aprobación de la

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>2</sup> Diligencia de fecha 28 de enero de 2020

<sup>3</sup> Auto del 3 de febrero de 2021

liquidación del crédito, actuaciones secretariales tendientes a la elaboración y remisión de las comunicaciones pertinentes al remate y adjudicación del bien.

Cumplidas las actuaciones antes referidas, por auto del 24 de marzo de 2022, el Juzgado fustigado ordenó la comisión para la entrega del bien tantas veces referido, procediendo a su turno con la elaboración del Despacho Comisorio retirado y tramitado por la parte interesada, actuación procesal que al no ser diligenciada por el Juez Municipal en razón a los argumentos esgrimidos en auto del 23 de agosto de 2022, y del cual tampoco se observa reparo alguno por parte de la promotora, se procedió nuevamente a la comisión ante la Alcaldía respectiva y/o autoridad administrativa policiva que corresponda, para lo cual advierte la Sala que se ha procedido con diligencia y acorde a las pautas normativas y procesales para el desarrollo de la diligencia de entrega.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por la ciudadana Emelina Jiménez Jaimes contra el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc5856a7fda9a1cb5ad47983d154b434bcac9b2636099066194295625f97d6**

Documento generado en 14/12/2022 07:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**